



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-48/2024

**ACTOR:** ADRIÁN PÉREZ ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADORA:** ALMA XANTI  
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de abril de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Adrián Pérez Rojas,<sup>1</sup> por propio derecho y ostentándose como ex regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, contra la dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local recaída al expediente JDC/90/2021 y acumulados, relacionada con el pago de dietas por el cargo que ostentó el actor; así como, por la violación a su derecho de petición.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	11
TERCERO. Cuestión previa .....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	32
R E S U E L V E .....	32

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, pues si bien la autoridad responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local, en conjunto con el convenio celebrado entre las partes para fijar pagos en parcialidades. Por tanto, el Tribunal local, debe seguir vigilando el cumplimiento de su sentencia y, en su caso, aplicar las medidas de apremio que correspondan.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa y de las que obran en los diversos SX-JE-87/2022, SX-



JE/142/2022, SX-JE/172/2022, SX-JE-202/2022 Y SX-JE-2/2023,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/90/2021.** El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.
2. **Sentencia primigenia.** El dos de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por el actor y determinó, entre otras cuestiones, restituirlo de manera plena en el uso y goce de su derecho político-electoral violado y que la autoridad municipal le depositara el pago de lo adeudado por concepto de dietas.
3. **Controversia constitucional 108/2021.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otras cuestiones reclamó del Tribunal local la presunta invasión de la esfera competencial del mencionado municipio, por haber dictado la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno en el expediente JDC/90/2021, pues argumentó que existía un procedimiento de revocación de mandato presentado ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contra el ciudadano Adrián Pérez Rojas.
4. Además, solicitó que se suspendiera la ejecución del fallo de dos de julio, hasta en tanto se resolviera el medio de control constitucional.

---

<sup>3</sup> Los cuales se citan como un hecho notorio y visible con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

**5. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2021.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la ministra instructora concedió la suspensión, en atención a lo solicitado por el municipio actor para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la fecha y no se ejecutara ningún efecto de lo determinado en la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio JDC/90/2021, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

**6. Resolución de la controversia constitucional 108/2021.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la controversia constitucional citada.

**7. Primer juicio federal.** El dos de mayo de dos mil veintidós, el actor controvertió ante esta Sala Regional la omisión y dilación procesal para requerir y hacer cumplir la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021.

**8.** Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JE-87/2022, del índice de esta Sala Regional.

**9. Sentencia SX-JE-87/2022.** El diecinueve de mayo esta Sala Regional declaró infundado el planteamiento del actor, debido a que la autoridad responsable sí había realizado actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia, y exhortó al Tribunal local para que continuara implementando acciones para alcanzar dicho efecto.

**10. Segundo medio de impugnación federal.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el actor impugnó nuevamente la dilación procesal y omisión de dictar medidas eficaces para lograr el



cumplimiento de la sentencia primigenia. Dicho asunto fue registrado con la clave de expediente SX-JE-142/2022.

**11. Sentencia SX-JE-142/2022.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional determinó declarar parcialmente fundada la pretensión del actor, pues pese las medidas dictadas por el Tribunal local, no se logró el cumplimiento de la sentencia primigenia.

**12. Propuesta de pago.** Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Tribunal local, se tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, informando que los integrantes de dicho Ayuntamiento proponían un “programa de pagos”, con el cual se le dio vista al promovente, y en el mismo proveído se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintidós emitido por el mismo Tribunal local, contra el mencionado presidente municipal consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>4</sup>

**13.** Mediante escrito signado por el actor,<sup>5</sup> dio contestación a la vista otorgada en el párrafo que antecede, en el cual informó al TEEO que no se encontraba de acuerdo con la propuesta de pago que formularon los integrantes del Ayuntamiento y, por tanto, pidió que se requiriera de forma inmediata el pago total de la cantidad adeudada.

**14. Tercer juicio federal.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el promovente nuevamente controvirtió la omisión de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente local JDC/90/2021.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le referirá como UMA.

<sup>5</sup> El cual se tuvo por recibido mediante acuerdo plenario de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

15. Tras un cambio de vía, el juicio quedó registrado bajo el número de expediente SX-JE-172/2022.

16. **Sentencia SX-JE-172/2022.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, esta Sala Regional declaró infundado el planteamiento del actor debido al escaso tiempo transcurrido entre la segunda sentencia federal y la presentación del tercer juicio ante esta autoridad.

17. **Cuarto juicio federal.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el actor presentó demanda a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia primigenia.

18. La demanda del juicio originalmente se registró bajo expediente SX-JDC-6909/2022, y posteriormente, mediante acuerdo plenario se cambió de vía y se registró bajo el expediente SX-JE-202/2022.

19. **Sentencia SX-JE-202/2022.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el planteamiento del actor, porque si bien, el Tribunal local emitió diversas medidas tendentes al cumplimiento de su sentencia, éstas no habían sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

20. **Presentación de escrito.** El doce de diciembre siguiente, el actor presentó escrito ante la autoridad responsable, solicitando que fuera remitido a este órgano jurisdiccional.

21. Dicha documentación fue recibida vía electrónica en esta Sala Regional el veintinueve de diciembre y registrado con la clave SX-JE-202/2022.



22. **Acuerdo plenario de escisión del SX-JE-202/2022.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó escindir el escrito de diciembre de dos mil veintidós signado por el actor e integrar un nuevo juicio.

23. Tal juicio fue radicado con la clave SX-JE-2/2023.

24. **Sentencia SX-JE-2/2023.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió declarar parcialmente fundado el planteamiento del actor, pues si bien la autoridad responsable realizó acciones y ordenó diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no fueron eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

25. **Convenio de pago de dietas.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el TEEO mediante acuerdo plenario tuvo por recibido el oficio signado por el presidente municipal y anexos, consistente en el original del convenio de pago celebrado el diecisiete de marzo anterior, por el presidente municipal, un representante legal, el síndico hacendario y el actor, refiriendo que se efectuaría el pago de dietas adeudadas en parcialidades los días primeros de cada mes.

26. **Acuerdo plenario de acumulación.** El siete de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local mediante acuerdo plenario decidió acumular los juicios JDC/262/2021 y JDC/322/2021 al JDC/90/2021 por ser este el más antiguo, con la finalidad de vigilar el debido cumplimiento del pago de dietas.

## II. Sustanciación del medio de impugnación federal

27. **Demanda.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el actor presentó escrito ante la autoridad responsable en contra de la dilación

procesal y la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia primigenia, así como la vulneración a su derecho de petición.

**28. Recepción y turno.** El uno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

**29.** El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-48/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

**30. Recepción de otras constancias.** El dos de abril, el Secretario General del TEEO remitió diversas constancias de notificación.

**31. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda; y, en posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**32.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como TEPJF.



Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como ex regidor de obras públicas de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para impugnar, entre otros aspectos, la dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, consistente en el pago de dietas; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

33. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

34. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”,<sup>9</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

35. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley de medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

36. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

37. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación.

38. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor; además, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

39. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la dilación procesal y la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia y en la vulneración a su derecho de petición y tales irregularidades son de tracto sucesivo por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que

---

<sup>10</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



subsisten en tanto persista la conducta controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

40. Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.<sup>11</sup>

41. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

42. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

43. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Cuestión previa**

44. Cabe precisar que es un hecho notorio que a través del expediente SX-JE-2/2023 –último juicio de varios que se han interpuesto–, esta Sala Regional analizó un planteamiento similar al que nos ocupa, relacionado con el mismo actor, derivado de la misma cadena impugnativa.

---

<sup>11</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

45. En efecto, en la demanda que dio origen a ese expediente, el actor planteó que el Tribunal local era omiso en emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente JDC/90/2021, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

46. De ese modo, de la lectura de la sentencia recaída al expediente SX-JE-2/2023, se advierte que esta Sala Regional analizó las actuaciones desplegadas por la autoridad responsable del siete de noviembre de dos mil veintidós al seis de enero de dos mil veintitrés.

47. En ese orden de ideas, toda vez que las actuaciones durante ese lapso ya fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional federal, en el presente juicio no es viable estudiarlas nuevamente.

48. Por ende, el presente estudio únicamente abarcará las medidas que no formaron parte del análisis previo, y que fueron emitidas posteriormente.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

49. El actor se duele esencialmente de dos tipos de omisiones:

- a) La dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia dictada en el expediente JDC/90/2021 y acumulados; y,
- b) La violación a su derecho de petición de información al no obtener respuesta a sus oficios mediante las cuales solicitó al TEEO que requiriera e hiciera efectivas las medidas de apremio a la autoridad municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.



50. Por cuestión de metodología se analizará en primer lugar el planteamiento identificado con la letra b); y posteriormente el que corresponde a la letra a). Lo cual es acorde con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;<sup>12</sup> pues lo relevante es el estudio integral y completo de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio.

#### **Falta de respuesta a diversos oficios**

51. El actor menciona en su agravio que el Tribunal local no le ha dado respuesta a diversos oficios que ha presentado dentro del expediente que se revisa; y agrega que ello le genera una vulneración a su derecho de petición.

52. Al respecto, cabe señalar que esta Sala analizará si existe o no esa falta de respuesta; pero, sin perder de vista la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA**”.<sup>13</sup>

53. En ese tenor, la omisión alegada se estudiará atendiendo a las constancias que obran en el expediente que remitió el Tribunal local.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480.

54. En el caso concreto y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

Fecha del oficio	Determinación adoptada por el TEEO <sup>14</sup>
22 de agosto de 2023	Mediante acuerdo plenario dictado el veintiséis de septiembre de septiembre de dos mil veintitrés, el TEEO reservó el pronunciamiento de los escritos signados por la parte actora, toda vez que se pronunciaría en el incidente de ejecución de sentencia.  En la resolución de veintiocho de septiembre el TEEO se pronunció de los escritos que había reservado.
21 de septiembre de 2023	
25 de septiembre de 2023	
13 de octubre de 2023	Mediante acuerdo plenario dictado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el TEEO reservó el pronunciamiento de lo solicitado por el actor, toda vez que lo realizaría posteriormente mediante acuerdo plenario.  En el acuerdo de treinta de octubre el Tribunal local se pronunció respecto de la solicitud del actor referente al pago del mes de octubre.
26 de enero de 2024	Mediante acuerdo plenario dictado el siete de enero de dos mil veinticuatro, el TEEO tuvo por hechas las manifestaciones del actor.

55. Tales actuaciones, al ser documentales públicas, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado a), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios, pues son parte de lo actuado por el Tribunal local. Y de las mismas, tal como se detalló en la tabla, a los escritos del actor les recayó una respuesta. Esto es, no existe la omisión alegada.

56. En consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento del actor, toda vez que sus escritos fueron acordados.

### **Dilación procesal y la omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local**

---

<sup>14</sup> Todas visibles en el cuaderno accesorio 3.



### *Marco normativo*

57. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

58. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

59. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

60. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>15</sup>

61. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

62. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

63. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>16</sup>

64. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

65. Por otro lado, debe precisarse que alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.

66. Uno de ellos, tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

67. En ese sentido, definir los conceptos de plazo razonable o prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no es una tarea sencilla, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>



autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>17</sup>

68. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

69. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>18</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

70. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

71. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Ver caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>19</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

72. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>20</sup>

73. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

74. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.<sup>21</sup>

75. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

76. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente

---

<sup>20</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

77. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

78. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

79. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

80. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga

las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

***Decisión de esta Sala Regional***

81. Como se apuntó con anterioridad, la materia del presente juicio se constriñe en determinar si, como lo aduce el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la fecha no ha llevado a cabo las medidas necesarias para que las autoridades responsables y vinculadas den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio JDC/90/2021 y acumulados.

82. En concepto de esta Sala Regional, el planteamiento del actor es **parcialmente fundado**, pues si bien el TEEO ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, estos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia.

83. De inicio, es necesario exponer el conjunto de las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente JDC/90/2021 y acumulados.

84. Como se señaló anteriormente, se analizarán los actos emitidos con posterioridad a los que fueron estudiados en la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés recaída al expediente SX-JE-2/2023, donde se advierte el acuerdo de seis de enero, como último acto que fue materia de escrutinio judicial en dicho expediente.

85. Así, durante esta última fecha hasta el momento de que se dicta la presente sentencia, el Tribunal local ha desplegado las siguientes acciones:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-48/2024

Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
28 de febrero de 2023 <sup>22</sup>	<p>Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local, informando que el dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veintitrés, fue pagado al actor mediante cheques nominativos la cantidad de \$10,000.00. cada uno.</p> <p>Hizo efectivo el apercibimiento al presidente municipal decretado en el proveído de uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato por la inejecución de la sentencia.</p> <p>Hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintidós a los integrantes del ayuntamiento (excepto el presidente municipal y el actor), imponiendo una multa de forma personal e individual de trescientas unidades de medida y actualización.</p>
31 de marzo de 2023 <sup>23</sup>	Tuvo al secretario de servicios parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, notificando el acuerdo de veintiocho de febrero y se turnó a la comisión permanente de gobernación y asuntos agrarios.
4 de mayo de 2023 <sup>24</sup>	<p>Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo el original del convenio de pago celebrado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por el presidente municipal, un representante legal, el síndico hacendario todos integrantes del municipio y el actor.</p> <p>Refiriendo que se efectuaría el pago de la cantidad de \$20,000.00, los primeros días de cada mes, durante el periodo de marzo de dos mil veintitrés a agosto de dos mil veinticuatro.</p>
25 de mayo de 2023 <sup>25</sup>	Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente al mes de mayo por la cantidad de \$20,000.00.
6 de junio de 2023 <sup>26</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el doce de mayo de dos mil veintitrés, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$20,000.00 a nombre del Tribunal local.

<sup>22</sup> Consultable en el expediente SX-JE-2/2023, el cual se cita como un hecho notorio y visible en términos del artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>23</sup> Consultable a foja 710 del cuaderno accesorio 2.

<sup>24</sup> Consultable a foja 712 del cuaderno accesorio 2.

<sup>25</sup> Consultable a foja 742 de cuaderno accesorio 2.

<sup>26</sup> Consultable a foja 752 del cuaderno accesorio 2.

Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
23 de junio de 2023 <sup>27</sup>	<p>Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el nueve de junio de dos mil veintitrés, se presentó el actor y le fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$20,000.</p> <p>Requirió nuevamente al presidente municipal que, dentro del plazo de cinco días hábiles, efectuara el pago correspondiente a los meses de marzo y abril; y lo apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se incrementaría la sanción y se impondría el medio establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</p>
27 de junio de 2023 <sup>28</sup>	<p>Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el doce de junio de dos mil veintitrés, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$20,000.00 a nombre del Tribunal local.</p>
4 de julio de 2023 <sup>29</sup>	<p>Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se presentó el actor y le fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$20,000.</p> <p>Requirió nuevamente al presidente municipal que, dentro del plazo de cinco días hábiles, efectuara el pago correspondiente a los meses de marzo y abril, con la finalidad de tenerlo en vías de cumplimiento y dejó subsistente el apercibimiento decretado.</p>
10 de julio de 2023 <sup>30</sup>	<p>Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente al mes de julio por la cantidad de \$20,000.00. a favor de la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.</p>
18 de julio de 2023 <sup>31</sup>	<p>Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el catorce de julio de dos mil veintitrés, se presentó el actor y le fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$20,000.</p>
10 de agosto de 2023 <sup>32</sup>	<p>Admitió el trámite de incidente de ejecución de sentencia derivado de la solicitud del actor.</p> <p>Requirió nuevamente al presidente municipal para que dentro del plazo de tres días hábiles, efectuara el pago correspondiente a los meses de marzo y abril; y lo apercibió que de no cumplir con lo ordenado, se impondría los medios de apremio establecidos en la Ley del Sistema de Medios de</p>

<sup>27</sup> Consultable a foja 802 del cuaderno accesorio 2.

<sup>28</sup> Consultable a foja 828 del cuaderno accesorio 2.

<sup>29</sup> Consultable a foja 835 del cuaderno accesorio 2.

<sup>30</sup> Consultable a foja 846 del cuaderno accesorio 2.

<sup>31</sup> Consultable a foja 1 del cuaderno accesorio 3.

<sup>32</sup> Consultable a foja 99 del cuaderno accesorio 3.



Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
	Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
14 de agosto de 2023 <sup>33</sup>	Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente al mes de agosto por la cantidad de \$20,000.00 realizada a favor de la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal local.
21 de agosto de 2023 <sup>34</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el siete de agosto de dos mil veintitrés, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$20,000.00 a nombre del Tribunal local.
26 de septiembre de 2023 <sup>35</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se presentó el actor y le fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$20,000.
28 de septiembre de 2023 <sup>36</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el siete de septiembre de dos mil veintitrés, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$20,000.00 a nombre del Tribunal local.  Tuvo por fundado el incidente de ejecución de sentencia e hizo afectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés amonestando al presidente municipal.
4 de octubre de 2023 <sup>37</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el tres de octubre de dos mil veintitrés, se presentó el actor y le fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$20,000.
17 de octubre de 2023 <sup>38</sup>	Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente al mes de octubre por la cantidad de \$20,000.00 realizada a favor de la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal local.
19 de octubre de 2023 <sup>39</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el nueve de octubre de dos mil veintitrés, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$20,000.00 a nombre del Tribunal local.

<sup>33</sup> Consultable a foja 17 del cuaderno accesorio 3.

<sup>34</sup> Consultable a foja 26 del cuaderno accesorio 3.

<sup>35</sup> Consultable a foja 33 del cuaderno accesorio 3.

<sup>36</sup> Consultable a foja 50 del cuaderno accesorio 3.

<sup>37</sup> Consultable a foja 64 del cuaderno accesorio 3.

<sup>38</sup> Consultable a foja 71 del cuaderno accesorio 3.

<sup>39</sup> Consultable a foja 81 del cuaderno accesorio 3.

Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
30 de octubre de 2023 <sup>40</sup>	Mediante acuerdo plenario, tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el veinte de octubre de dos mil veintitrés, se presentó el actor y le fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$20,000.  Requirió nuevamente al presidente municipal para que realizara los pagos correspondientes en tiempo y forma y declaró en vías de cumplimiento a la autoridad responsable.
16 de noviembre de 2023 <sup>41</sup>	Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente al mes de octubre por la cantidad de \$20,000.00 realizada a favor de la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal local.
17 de noviembre de 2023 <sup>42</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el siete de noviembre de dos mil veintitrés, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$20,000.00 a nombre del Tribunal local.
23 de noviembre de dos mil veintitrés <sup>43</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó el actor y le fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$20,000.
20 de diciembre de 2023 <sup>44</sup>	Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente al mes por la cantidad de \$20,000.00 realizada a favor de la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal local.
27 de diciembre de 2023 <sup>45</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el siete de diciembre de dos mil veintitrés, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$20,000.00 a nombre del Tribunal local.
4 de enero de 2024 <sup>46</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó el actor y le fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$20,000.
16 de enero de 2024 <sup>47</sup>	Requirió nuevamente al presidente municipal para que, dentro del plazo de tres días hábiles, efectuara el pago correspondiente al mes de enero; dejando subsistente el apercibimiento.

<sup>40</sup> Consultable a foja 88 del cuaderno accesorio 3.

<sup>41</sup> Consultable a foja 108 del cuaderno accesorio 3.

<sup>42</sup> Consultable a foja 118 del cuaderno accesorio 3.

<sup>43</sup> Consultable a foja 125 del cuaderno accesorio 3.

<sup>44</sup> Consultable a foja 158 del cuaderno accesorio 3.

<sup>45</sup> Consultable a foja 169 del cuaderno accesorio 3.

<sup>46</sup> Consultable a foja 176 del cuaderno accesorio 3.

<sup>47</sup> Consultable a foja 182 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-48/2024

Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
23 de enero de 2024 <sup>48</sup>	Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del camino informando la imposibilidad de llevar a cabo el pago de enero, ya que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca no le había suministrado los recursos en virtud de que se encontraba iniciando el año fiscal.  Otorgó un plazo de quince días al presidente municipal para que llevara a cabo los actos idóneos y necesarios para la entrega del recurso estipulado en el convenio de pago.
21 de febrero de 2024 <sup>49</sup>	Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente a los meses de enero y febrero por la cantidad de \$40,000.00, realizada a favor de la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal local.
27 de febrero de 2024 <sup>50</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$40,000.00 a nombre del Tribunal local.
1 de marzo de 2024 <sup>51</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó el actor y le fue pagado mediante transferencia bancaria la cantidad de \$40,000.
13 de marzo de 2024 <sup>52</sup>	Requirió nuevamente al presidente municipal para que, dentro del plazo de tres días hábiles, efectuara el pago correspondiente al mes de marzo; dejando subsistente el apercibimiento decretado en el juicio.
25 de marzo de 2024 <sup>53</sup>	Tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino exhibiendo copia certificada del comprobante de transferencia de pago correspondiente a marzo del presente año por la cantidad de \$20,000.00, realizada a favor de la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal local.
27 de marzo de 2024 <sup>54</sup>	Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal Local, informando que el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, fue reflejado un depósito por la cantidad de \$20,000.00 a nombre del Tribunal local.

<sup>48</sup> Consultable a foja 189 del cuaderno accesorio 3.

<sup>49</sup> Consultable a foja 240 del cuaderno accesorio 3.

<sup>50</sup> Consultable a foja 251 del cuaderno accesorio 3.

<sup>51</sup> Consultable a foja 262 del cuaderno accesorio 3.

<sup>52</sup> Consultable a foja 271 del cuaderno accesorio 3.

<sup>53</sup> Consultable a foja 276 del cuaderno accesorio 3.

<sup>54</sup> Consultable a foja 287 del cuaderno accesorio 3.

86. Tales actuaciones, al ser documentales públicas, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado a), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios, pues son parte de lo actuado por el Tribunal local.

87. De lo hasta aquí expuesto, se puede apreciar que el Tribunal local ha dictado medias encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno dentro de juicio local JDC/90/2021 y acumulados, entre otras destacan multas decretadas previamente, diversos requerimientos a las autoridades responsables, así como dar vista con los informes rendidos por estos y la parte actora; además formuló apercibimientos en caso de incumplimiento.

88. Como puede observarse no existe omisión ni dilación por parte del Tribunal local en realizar acciones dirigidas al cumplimiento, pues de autos se advierte que se han realizado diversas actuaciones emitidas de forma periódica para lograr la consecución de ese fin.

89. Sin embargo, aunque el actor en su demanda no detalla en que consiste la dilación procesal y la omisión del TEEO, de las constancias que obran en autos se advierte que a partir de la celebración de convenio de pago de dietas (celebrado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés), únicamente se han realizado pagos de mayo de dos mil veintitrés a marzo de la presente anualidad, sin embargo, aún se encuentra pendiente el pago correspondiente a los meses de marzo y abril de dos mil veintitrés, conforme a dicho convenio.

90. Por tanto, dicha situación se traduce en una vulneración al derecho del actor a una tutela judicial efectiva, debido a que, en la fecha actual es para que el actor hubiese visto materializado esos meses de marzo y abril del año pasado.



91. Por lo tanto, es obligación del Tribunal local continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en su sentencia principal y lo acorde con el convenio que existe, sean respetados y cumplidos.

92. Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.<sup>55</sup>

93. De ahí que este agravio sea **parcialmente fundado**.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

a. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que siga implementando todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia en armonía con el convenio celebrado por las partes.

b. Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

94. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>55</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por el promovente.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, al citado Tribunal y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-48/2024**

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.